

TITULO DIEZ Y OCHO.

Del pagador de las armadas y flotas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 7 de febrero de 1594. Don Carlos II en esta Recopilacion.

Que el pagador guarde su título y facultades; y haya el sueldo por sí y por su substituto.

Ordenamos y mandamos que el pagador de armadas y flotas de la carrera de Indias guarde en el uso y ejercicio de su oficio las facultades concedidas por su título, segun ahora se practican y las leyes de esta Recopilacion que tratan de él; y haya y lleve el sueldo que hasta ahora ha llevado en cada un año, con que sea á su cargo y obligacion satisfacer el sueldo á la persona que por él navegare en la armada ó flota sirviendo su oficio.

LEY II.

D. Felipe III en Valladolid á 7 de agosto de 1602.

Que en las partidas que en las Indias se toman para gastos de armadas y flotas firmen el veedor y pagador, al cual se haga cargo.

El veedor y pagador de la armada y flota firmen las partidas que los generales toman en las Indias para gastos precisos, segun cada maestro las entregare, al margen de cada una; y el contador haga cargo al pagador, y en llegando á estos reinos de relacion al presidente y jueces de la casa, para que teniéndolo entendido se comprueben en las relaciones que se sacaren de los registros, y se remitan al consejo para que Nos las veamos y mandemos lo que convenga.

LEY III.

El mismo en Madrid á 4 de febrero, y en Ventosilla á 26 de setiembre de 1615. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que el pagador nombre á quien haga el oficio por él en las embarcaciones, y no nombre el general.

Mandamos que el pagador propietario de la armada, conforme á su título, envíe persona que por él haga el oficio de pagador en las embarcaciones de la armada, y los generales no la nombren ni den ningun sueldo por esta razon, pena de que lo pagarán de sus bienes. Y ordenamos al presidente y jueces de la casa de Sevilla que á los que enviaren propuestos para maestros de plata, les adviertan que de los que tuviéremos por bien de elegir, el que nombrare el pagador de la armada ha de ir sirviendo de pagador, y darle la satisfaccion de vuelta de viaje de lo que llevaré á su cargo: y por esto no ha de pedir ni llevar ningun sueldo, segun va referido, porque con esta calidad y obligacion hemos de

hacer la dicha merced; y el pagador le ha de satisfacer y correr la paga por cuenta suya, como se dispone por la ley 1 de este título.

LEY IV.

D. Felipe III en el Pardo á 16 de noviembre de 1611. D. Felipe IV en Madrid á 22 de enero de 1648.

Que haya arca con llaves diferentes para el dinero de pagaduría, proveeduría y capitania general.

Ordenamos que el pagador de la casa de Sevilla, armadas y flotas de la carrera de Indias no reciba por sí solo ningunos maravedis tocantes á su cargo, pena de pagarlos con el cuatro tanto, y nulidad de los recibos, y que se volverán á cobrar de las personas que lo hubieren pagado. Y mandamos que todo el dinero que se hubiere de entregar en cualquier forma lo haya de recibir, cobrar é introducir en una arca de tres llaves diferentes, que ha de estar en una sala señalada para el despacho de pagaduría: y de estas tres llaves tenga una el pagador, otra un contador de averia, y otra un contador diputado: y para lo tocante á la capitania general haya otra arca en la misma sala, en que se guarde la forma referida, donde se ha de pasar del arca principal todo lo que se apartare para capitania general: y las otras tres llaves de esta arca han de estar en poder del veedor, contador y pagador de las dichas armadas y flotas: y demas de las dos arcas ha de haber otra con la misma calidad y número de llaves diferentes para lo tocante á proveeduría, donde ha de pasar de la principal todo lo que se mandare separar para proveeduría, y las llaves han de estar en poder del veedor, proveedor y pagador, y dentro de cada una de estas tres arcas ha de haber un libro encuadernado y foliado, para que no entre ni salga ninguna partida sin escribirse ni asentarse en ellos, firmando en cada una los ministros que tuvieren las dichas llaves, y el escribano de la contaduría de averia, el cual dé fé de todo lo que entrare y saliere, en la misma forma que estaba mandado y se practica en las arcas de averia: y para el dinero que se hubiere de remitir á Cádiz haya otra arca en la casa para la averia de aquella ciudad, con tres llaves de las mismas calidades, á cargo del veedor proveedor y pagador, ó personas que sirvieren los dichos oficios; y cuando se remitiere algun dinero, presente el pagador en la casa de contratacion certificacion de haberlo introducido en la dicha arca, pena de pagarlo con el doble.

TITULO DIEZ Y NUEVE.

Del tenedor de bastimentos de las armadas y flotas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en San Lorenzo á 10 de setiembre de 1616.

Que haya dos tenedores de bastimentos que sirvan con el salario y en la forma que se declara.

Mandamos que para nuestra armada y flotas de la carrera, haya en Sevilla dos tenedores de bastimentos que sirvan de dos en dos años, con calidad de que los que cada uno sirviere haya y goce quinientos ducados de salario; y los dos que no sirviere para dar sus cuentas, goce solamente de trescientos ducados en cada uno: de forma que el que hubiere quedado los dos años para dar cuentas, no vuelva á entrar en la ocupacion y ejercicio del oficio, sin haberlas acabado y tomado finiquito: y los dichos tenedores han de usar de este oficio, segun hasta ahora le han usado y ejercido los de nuestras armadas.

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 10 de abril de 1597, capítulo 1.º

Que el tenedor reciba las cosas de su cargo por inventario.

El tenedor que fuere nombrado ha de recibir todas las armas, bastimentos, pertrechos y municiones que estuvieren en poder de su antecesor, por inventario, ante escribano, para que por él se le pueda hacer cargo.

LEY III.

El mismo allí. Capítulo 2.

Que el tenedor reciba lo que se comprare y dé cartas de pago, tomando la razon el veedor y contador.

Ha de recibir el tenedor los bastimentos, armas y municiones que se hubieren comprado y compraren por orden del proveedor de la armada, y lo demas que para ello se proveyere por cualquier mano: y de todo lo que recibiere ha de dar cartas de pago en la forma que el proveedor ordenare, de que han de tomar la razon el veedor y contador de la armada, para que en sus libros haya la cuenta de lo que al tenedor se le entregare.

LEY IV.

Capítulo 3.

Que el tenedor entregue lo que recibiere por libranzas.

Todo lo que el tenedor recibiere ha de distribuir y gastar por órdenes y libranzas del proveedor, tomada la razon por el veedor y contador, y lo que así se diere mandamos se le reciba y pase en cuenta, con cartas de pago de los maestros y personas á quien por libranzas se mandare entregar, y con los demas recaudos que en ellas se acusaren.

TOMO III.

LEY V.

Capítulo 4.

Que el tenedor reciba lo que para provision comprare el factor de la casa, y lo distribuya como se ordena.

Tambien ha de recibir el tenedor los bastimentos, armas y municiones que por orden del factor de la casa de contratacion se compraren ó hicieren comprar para provision de armadas por cuenta de averia, y lo distribuirá y gastará por libranza del factor, á cuyo cargo á de estar la compra y distribucion, conforme á los acuerdos que se hicieren por el presidente y jueces de la casa; y con ellas, y cartas de pago de las personas á quien se ordenare que se entreguen, se le reciba y pase en cuenta.

LEY VI.

Capítulo 5.

Que el tenedor reciba lo que se comprare para armadas y presidios por cuenta del rey.

A cargo del tenedor ha de ser el recibo de todos los bastimentos, armadas y municiones que se proveyeren para algunas naos de armada que se hubieren de enviar á las Indias: y los que asimismo se hubieren de comprar para enviar á los presidios de aquellos reinos por nuestra cuenta los cuales ha de distribuir y gastar por libranzas del factor de la casa ó persona á quien se ordenare que haga la provision, y con las libranzas y cartas de pago de las personas á quien se mandare entregar, y los demas recaudos de que se formaren, se pasarán en cuenta.

LEY VII.

Capítulo 6.

Que el tenedor tenga en la Atarazana las cosas de su cargo.

Todos los bastimentos, armas y municiones que conforme á lo ordenado entraren en poder del tenedor, ha de recoger é introducir en la atarazana, donde hasta ahora se han entrado los comprados por cuenta de averia.

LEY VIII.

Capítulo 7 y 8.

Que el tenedor tenga separadas las cosas de cada cuenta, y todas bien tratadas.

El tenedor ha de tener cuidado de que todos los bastimentos, armas y municiones que se proveyeren y compraren de averia para la armada, estén distintos y separados de los demas que por otra cualquier cuenta recibiere: teniendo libros, cuenta y razon distinta de lo que entrare y saliere, para cuando se le pida la pueda dar de cada género de hacienda aparte: y teniendo todos los géneros bien tratados y beneficiados, de forma que por falta de cuidado no se pierdan. Y mandamos que si se averiguare haberse dañado, corrompido ó deteriorado por su descuido ó negligencia, se cobre de sus bienes.

70

LEY IX.

Capítulo 9.

Que el tenedor reciba lo que de vuelta de viaje se trajere, conforme á esta ley.

Ordenamos que todos los bastimentos, armas y municiones que de vuelta de viaje se volvieren en las naos de armada, capitanas y almirantas de flotas, reciba el tenedor de los maestros y personas que los trajeren, dándoles cartas de pago de lo que entregaren. declarando en ellas por cuenta de qué armada ó flota se reciben, que de todo haya razon separada, y dé luego cuenta á la casa de contratacion que mande poner el cobro necesario.

LEY X.

El mismo allí, capítulo 10.

Que el tenedor procure que las armas y municiones de vuelta de viaje estén bien aderezadas y prevenidas.

Porque las armas y municiones de vuelta de viaje vienen maltratadas y desvaratadas, y si se dejan así en los almacenes reciben mas daño y no pueden servir para otras ocasiones: Ordenamos que el tenedor tenga particular cuidado de dar cuenta al factor y proveedor de la armada, por lo que á cada uno tocara, para que las hagan aderezar y disponer, de forma que si se ofreciere puedan servir con prontitud.

LEY XI.

Allí, capítulo 11.

Que el tenedor reconozca los bastimentos de vuelta de viaje.

Asimismo reconozca y vea el tenedor con mucho cuidado los bastimentos que de vuelta de viaje se le entregaren, y dé cuenta al factor ó proveedor de la armada, segun á cada uno tocara, de la forma en que vinieren, para que no estando bien acondicionados y para poderse guardar, se vendan y aprovechen como mejor les pareciere, y del procedido de ellos se puedan comprar otros cuando fueren necesarios.

LEY XII.

El mismo en San Lorenzo a 25 de junio de 1597.

Que el tenedor de bastimentos tenga cuenta aparte de lo que fuere del rey y de la avería.

Con mucha claridad y distincion tendrá el tenedor cuenta y razon distinta de los bastimentos, armas y municiones y de las demas cosas que se proveyeren y entraren en su poder por cuenta de la avería ó real hacienda para fines particulares de nuestro servicio, ó en otra forma, y tambien de lo que de una cuenta se prestare y diere á la otra para satisfaccion de los interesados.

LEY XIII.

D. Felipe III, ordenanza 13 de avería de 1607.

Que lo que sobrare de vuelta de viaje entre en poder del tenedor con la distincion y forma que se ordena.

Guardando lo ordenado sobre que entre en poder del tenedor de bastimentos lo que se comprare para las armadas y flotas de ida y vuelta de viaje, é interviniendo los oficiales de ellas, y el contador diputado de avería á hacer el inventario y entrego por los maestros, de que

se haga nuevo cargo al tenedor, ha de recibir tambien la artillería, armas y municiones que volvieren en la armada y flotas, con intervencion de los oficiales de la artillería, que lo tendrán por cuenta aparte, separada y distinta; y de todo ello se dará relacion puntual á los contadores de la avería, para comprobacion de la cuenta que hubieren tomado ó tomanen, y otra tal se enviará á nuestro consejo de Indias; y las cuentas de los maestros se tomarán luego acabado el viaje, antes que puedan ser proveidos en otros oficios semejantes, ni de ninguna calidad, ni hagan ausencia.

LEY XIV.

D. Felipe III en Madrid á 14 de octubre de 1607.

Que la artillería y lo tocante á esto entre en poder del tenedor, y lo distribuya por órdenes del capitán general de ella.

La artillería, armas, pertrechos, municiones y lo demas que á esto tocara, y ha de entrar en poder del tenedor de bastimentos, con cuenta distinta y separada se ha de distribuir por órdenes del capitán general: y el cobre y todo lo que viniere de los géneros referidos en esta ley en las armadas y flotas, se ha de entregar al tenedor, con intervencion del teniente, que el dicho capitán general tuviere en Sevilla, para que le haga cargo. Y ordenamos al dicho tenedor que lo tenga en su poder con la separacion y cuenta referida, y lo distribuya por órdenes del dicho capitán general, y no por otras ningunas.

LEY XV.

El mismo allí á 3 de octubre de 1615.

Que para el buen cobro de los pertrechos y cosas que se traen de vuelta de viaje se guarde lo que esta ley ordena.

Cuando las armadas y flotas llegaren de las Indias á la barra de Sanlúcar, Cádiz ú otro puerto, entre luego en cada una de las naos persona de confianza que eche llaves en las escotillas, ademas de las del maestro, y no permita sacar ningunos pertrechos ni bastimentos mas de los que solamente se hubieren de dar de racion: y que no se desaparejen las dichas naos hasta que se saque la plata y mercaderías y se despida la infantería, y entonces, con asistencia de la misma persona, se vayan sacando en barcas por cuenta y razon, entregándolos así á los arreaez, y reconociendo las velas, cables, anclas, vergas y los demas pertrechos; y habiéndolo ejecutado se vayan entregando al tenedor de bastimentos en los almacenes, poniendo separado el aparejo de cada galeon.

LEY XVI.

D. Felipe IV allí á 27 de noviembre de 1651.

Que el tenedor nombre las guardas para los navios que se le entregaren.

Por quanto se nos ha propuesto que al tenedor de bastimentos no se le haga cargo de lo que no entrare en los almacenes y estuviere debajo de llave respecto á los bajeles que se le entregan de vuelta de viaje, y de ordinario se quedan en la Carraca ó puente de Suazo, en el interin que vuelven á las Indias ó se venden, de que se hace cargo al tenedor, con sus anclas y

cables necesarios para amarrarlos, y que el proveedor les dé cobro; y porque ha parecido que no conviene hacer novedad ni variar el estilo que siempre se ha guardado: concedemos facultad al tenedor para que nombre las guardas que

por la casa de contratacion ó proveeduría de armadas y flotas se suelen poner para seguridad de los navios, con el mismo salario que hasta ahora hubieren tenido. Y mandamos que no se le ponga en lo susodicho ningun impedimento.

TITULO VEINTE.**Del escribano mayor de armadas y escribanos de naos y de raciones.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 3 de marzo de 1573. Y á 28 de noviembre de 1589. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que ante el escribano mayor de armadas de la carrera pasen los autos y diligencias que en esta ley se contienen.

Ordenamos y mandamos que en la casa de contratacion de Sevilla haya un escribano mayor de armadas ante quien pasen los acuerdos para comprar bastimentos, artillería, municiones y las demas cosas necesarias á las dichas armadas que se despachan, y los autos que sobre esto se hicieren, y asimismo los embargos de navios, para que sirvan por la misma cuenta en las armadas, y las notificaciones y diligencias tocantes á su apresto, y los nombramientos, asientos y conciertos de navios de aviso, y las fianzas de los maestros de raciones de lo que recibieren, y asientos y conciertos de pilotos, y las permisiones que se dieren á las naos, capitana y almiranta de flotas, por las mermas de bastimentos, daños y embargos de navios y sus arqueamientos, y todas las libranzas que se hacen en el receptor de la avería para que pague dineros, y los asientos y conciertos, y compras de bastimentos, artillería, armas y municiones, y otras cosas para las armadas y las cartas de pago de todo lo que se paga, y los asientos de gente de mar y guerra, reseñas, alardes, pagas, socorros y fenecimientos de cuentas hasta la embarcacion y vuelta de viaje, y los cargos que se hacen al factor de la casa de contratacion de Sevilla todo lo que se compra y entrega en la atarazana, y de ella á los maestros, y lo que ellos vuelven á entregar, y remates que se hacen de lo que de esto se vende, por no estar para servir otra vez, y las informaciones que se hacen sobre agravios de arqueamientos de navios, autos y peticiones de carenas y su apresto, y de dinero que piden los dueños de naos embargadas á cuenta del sueldo y raciones, y declaraciones que piden, desde qué dia les ha de correr el sueldo, y las peticiones y autos que se hacen para conducir las naos el rio abajo, y recibir gente al sueldo y jornal, y sus raciones, y cualesquier peticiones que se dan sobre fletes de barcos, salarios de comisarios y otras cualesquier cosas de la avería, y las peticiones que dan los generales, almirantes, oficiales de la arma-

da pidiendo dinero á cuenta de sus sueldos, y á la vuelta con los fenecimientos.

LEY II.

D. Felipe II, ordenanza 29 de avería de 1573. Y á 28 de noviembre de 1589.

Que ante el escribano mayor se asiente la gente de mar y guerra como se ordena.

Ante el escribano mayor de armadas se ha de escribir y alistar toda la gente de mar y guerra que reciba para servir en las armas de la carrera de Indias, y en partida de cada uno pondrá su nombre y apellido, y de sus padres, vecindades y naturalezas, edad y señas, y la razon del oficio y cargo que cada uno ha de servir, y el dia desde que el correo el sueldo.

LEY III.

El mismo, ordenanza 30 de avería de 1573.

Que no se asiente sueldo sin dos personas de conocimiento y fianzas de abono para hacer el viaje y volver.

No se alistará ni recibirá el sueldo á ninguna persona si no diere otras dos que le conozcan y alguna que le fie y abone de que hará el viaje, pena de pagar el que hiciere el viaje de lo que montare el sueldo, flete y matalotaje de ida, estada y vuelta, habiendo quien se quiera asentar en esta forma, y siendo competente para el ejercicio que hubiere de servir y así se publique en el bando.

LEY IV.

D. Felipe III en Lerma á 10 de noviembre de 1612.

Que el escribano mayor no cobre derechos de fenecimientos de cuentas con la gente de mar y guerra: ni para los oficiales de veedor y contador lo que solia,

Porque el escribano mayor de armadas y flotas solia llevar á cada persona de mar y guerra dos reales del sueldo por el fenecimiento de sus cuentas, sin facultad ni permission; y para los oficiales del veedor y contador se han sacado algunas veces siete ú ocho ducados de cada compañía por los remates de cuentas, y no es justo permitir tan perjudiciales introducciones en perjuicio de la gente que sirve en armadas y flotas, y se le deben pagar enteramente sus sueldos: Mandamos al presidente y jueces de la casa de Sevilla que no lo consientan, y á los dichos escribanos mayor y oficiales de la armada que no lo cobren ni quiten de los sueldos, pe-